VISTO:

El Proceso N° 00 del sumario administrativo instruido a la contribuyente NN (en adelante NN) con RUC 00, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Nota de Pedido de Documentaciones N° 00 notificada el 06/07/2018, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 04/2014 a 12/2016, del IRPC de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, y del IRACIS del 2016, para tal efecto requirió a NN que presente los comprobantes de ventas y de compras que respaldan sus operaciones, sus Libros de Compras y Ventas del IVA, sus Libros de Ingresos y de Egresos (IRP), así como la escritura pública de compra venta de inmuebles y los contratos de alquiler, los cuales fueron presentados.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales (DCFF), a través del Informe DACCF/ND/DCFF/C N° 339/2017, sugirió la realización de un control a NN, debido a que durante el proceso de devolución por pago indebido del IRP, planteado por la misma, detectó que la contribuyente realizó en el 2015 actividades gravadas por el IRACIS.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN omitió declarar sus ingresos gravados por arrendamiento de un inmueble, en los periodos fiscales de 07/2014 a 07/2015, ya que en dichos periodos no emitió facturas ni declaró monto alguno en concepto de alquiler, según se desprende de las facturas de ventas, el contrato de alquiler y el Libro de Ventas presentados por la misma, hallándose en infracción a los artículos 2° y 77 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley).

Asimismo, detectaron conforme a los datos del RUC que NN solamente se halla inscripta en la obligación IVA, pero no así en el IRPC, cuando en realidad la actividad de arrendamiento de inmuebles también se halla alcanzada por el citado impuesto, de acuerdo al inc. "f" del Art. 2° de la Ley, motivo por el cual la DGFT gestionó el alta del IRPC en la cuenta corriente de la contribuyente.

Por otra parte, los auditores de la SET comprobaron que NN efectuó una venta ocasional de inmuebles (Cta. Cte. Ctrl. N° 00-00-00 y N° 00-00-00) el 16/06/2015, por valor de G 8.224.112.000, monto con el cual superó el rango de los ingresos no incididos por el IRP para el ejercicio fiscal 2015. Debido a esta situación, la contribuyente se inscribió en el RUC el 17/06/2015 y liquidó el impuesto por dicha operación, sin embargo, según los auditores la venta de inmuebles debió liquidarse por el régimen del IRPC y no por el IRP, por lo que solicitaron la baja de esta obligación.

Como el monto de los ingresos de NN superó en el 2015 la suma de G 500.000.000, la DGFT solicitó el alta del IRACIS para el ejercicio fiscal 2016 y la baja del IRPC.

En cuanto a los egresos, los auditores impugnaron el crédito fiscal de la factura Nº 00 del 02/02/2016 emitida por la firma XX. por la compra de un vehículo, debido a que también observaron otra factura por compra de vehículo del 04/08/2015, cuyo crédito fiscal ya había sido deducido, en infracción a lo establecido en el Art. 20 del Decreto Nº 1.030/2013. Asimismo, impugnaron otras compras que no tienen relación con la actividad de servicios personales y alquileres declarados por la misma (Anexo 1, fojas 19/30 del expediente N° 00).

En consecuencia, los auditores de la SET procedieron a reliquidar los tributos, para cuyo efecto consideraron para el IVA los ingresos omitidos según contrato de alquiler, facturas y DDJJ, así como los egresos debidamente documentados (Cuadros N° 1 y 2, Informe de Verificación N° 00/2018), de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en los periodos fiscales de 04/2014 a 12/2016.

Con respecto al IRPC y el IRACIS, los ingresos gravados fueron determinados a partir de los montos registrados en los comprobantes emitidos por servicio de alquiler, venta de inmueble y el contrato de alquiler presentados por la contribuyente, mientras que para los egresos, tomaron en consideración las compras vinculadas con la actividad desarrollada por NN (Cuadros N° 3 y 4, Informe de Verificación N° 00/2018). Con los valores obtenidos liquidaron los tributos conforme a lo establecido en los incisos "a" y "e" del Art. 210 de la Ley, de lo que resultó saldos a favor del Fisco en el IRPC de los ejercicios fiscales 2014 y 2015 y en el IRACIS del 2016.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET concluyeron que NN declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que excluyó actividades gravadas y suministró informaciones inexactas de sus operaciones, pues consignó créditos y gastos indebidamente documentados, consecuentemente, presentó DDJJ con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco. Por lo anterior, recomendaron la aplicación de la multa por defraudación sobre el monto de los tributos defraudados de acuerdo a lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del

sumario administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Por todo lo anterior, recomendaron que la SET realice el siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	04/2014	2.756.543	248.088
521 - AJUSTE IVA	05/2014	6.225.393	574.677
521 - AJUSTE IVA	06/2014	5.214.671	506.468
521 - AJUSTE IVA	07/2014	11.015.669	733.867
521 - AJUSTE IVA	08/2014	7.174.822	429.960
521 - AJUSTE IVA	09/2014	9.318.341	599.497
521 - AJUSTE IVA	10/2014	10.202.625	787.715
521 - AJUSTE IVA	11/2014	7.605.529	557.179
521 - AJUSTE IVA	12/2014	22.737.201	2.063.039
521 - AJUSTE IVA	01/2015	7.332.674	524.675
521 - AJUSTE IVA	02/2015	5.227.705	305.795
521 - AJUSTE IVA	03/2015	5.538.962	364.459
521 - AJUSTE IVA	04/2015	1.895.220	179.729
521 - AJUSTE IVA	05/2015	7.494.658	519.501
521 - AJUSTE IVA	06/2015	126.875.483	6.549.414
521 - AJUSTE IVA	07/2015	7.874.271	542.677
521 - AJUSTE IVA	08/2015	410.813.427	24.718.580
521 - AJUSTE IVA	09/2015	4.736.335	445.154
521 - AJUSTE IVA	10/2015	4.234.352	406.169
521 - AJUSTE IVA	11/2015	4.531.908	432.698
521 - AJUSTE IVA	12/2015	6.296.684	611.531
521 - AJUSTE IVA	01/2016	1.757.377	144.672
521 - AJUSTE IVA	02/2016	10.824.358	1.063.540
521 - AJUSTE IVA	03/2016	9.201.320	891.975
521 - AJUSTE IVA	04/2016	4.762.527	446.533
521 - AJUSTE IVA	05/2016	7.679.617	755.575
521 - AJUSTE IVA	06/2016	1.521.960	130.085
521 - AJUSTE IVA	07/2016	2.577.500	239.443
521 - AJUSTE IVA	08/2016	4.364.623	405.132
521 - AJUSTE IVA	09/2016	19.915.838	1.971.838
521 - AJUSTE IVA	10/2016	17.216.535	1.716.927
521 - AJUSTE IVA	11/2016	2.809.230	268.499
521 - AJUSTE IVA	12/2016	2.873.623	270.329
514 - AJUSTE IRPC	2014	32.946.656	3.294.666
514 - AJUSTE IRPC	2015	2.497.927.859	249.792.786
511 - AJUSTE IRACIS	2016	141.680.046	14.168.005
TOTAL		**3.433.161.542**	**317,660,877**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por el J.I. N° 00 del 29/01/2019 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1), instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El 20/02/2019, NN contestó el traslado y ofreció pruebas, asimismo, durante el periodo probatorio se remitieron los antecedentes al Departamento Jurídico de Gestiones Internas para la verificación y reliquidación de los tributos. El 10/06/2019, mediante el Informe Técnico N° 00/2019, el DJGI remitió la nueva liquidación, del cual se corrió traslado a la sumariada para tomar conocimiento y formular manifestaciones respecto al mismo.

El 21/06/2019, NN expresó su allanamiento a la liquidación contenida en el Informe Técnico N° 00/2019, y reiteró el pedido de exoneración de los intereses de acuerdo al Decreto N° 313/2018, tal como formalmente ya peticionó al inicio del sumario.

En vista de la situación señalada, el DSR1 por J.I. N° 00 del 25/06/2019, cerró el periodo probatorio y llamó a autos para resolver, de conformidad al num. 6 de los artículos 212 y 224 de la Ley.

Los argumentos expuestos por la contribuyente, así como todos los antecedentes del caso fueron analizados por el DSR1, de acuerdo al siguiente detalle:

Omisión de ingresos por arrendamiento de inmueble. NN admitió en su escrito del 20/02/2019, que debido a una confusión omitió declarar sus ingresos por el arrendamiento de un inmueble, según explicó, el 01/07/2014 suscribió un contrato de alquiler por 5 años con la firma XX., que incluía una cláusula especial de mejoras, en virtud de la cual el locatario tenía la obligación de realizar mejoras dentro del inmueble para uso de oficina corriendo con los gastos que demande. Por ello, durante los primeros 12 meses de contrato, el locatario debía deducir del costo mensual del alquiler la inversión realizada, situación que generó una confusión, pues al no percibir el monto del alquiler, no emitió las facturas pertinentes.

A fin de subsanar el hecho, la sumariada solicitó la habilitación de la obligación IVA para ingresar por medio de las DDJJ rectificativas de los periodos fiscales comprendidos entre 07/2014 y 07/2015, los tributos omitidos, como así también el IRPC, respecto al cual se encuentra omisa y a cuya liquidación se allana.

Al respecto, el DSR1 señaló en primer lugar, que en este caso existe un expreso reconocimiento por parte de la contribuyente del hecho que se le imputa, pues la misma admitió que no ingresó determinados ingresos y solicitó enmendar dicha situación con la presentación de las DDJJ rectificativas.

Si bien, ya no existe controversia en este punto, el DSR1 igualmente acotó que la actividad de arrendamiento de inmuebles se halla gravada por el IVA y por el IRPC, a tenor de lo dispuesto por el inc. "f" del Art 2° y el Art. 77 de la Ley, reglamentado por el Art. 5° del Decreto N° 1.030/2013, por lo que NN debió presentar las DDJJ e ingresar los impuestos respectivos, en los periodos y ejercicios fiscales del 2014 y 2015 , pero sin embargo así no lo hizo.

Omisión de ingresos por venta de inmuebles. NN rechazó la determinación del IRPC del ejercicio fiscal 2015 efectuada por la auditoría por la venta ocasional de inmuebles, pues según argumentó, se trata de un "bien personal y familiar" y se realizó por única vez.

A fin de dilucidar si la operación se encuentra gravada por el IRPC, el DSR1 verificó los antecedentes del caso y constató que el 16/06/2015, NN realizó una venta ocasional de los inmuebles identificados con las cuentas corrientes catastrales N° 00-00-00 y 00-00-00 por G 8.224.112.000 (fojas 20/25 del Anexo, expediente N° 00). A raíz de dicha transferencia, los ingresos de la contribuyente superaron el rango no incidido por el IRP para el ejercicio fiscal 2015, motivo por el cual, NN procedió a inscribirse en el RUC como sujeto obligado del IRP a partir del 17/06/2015 y liquidó el impuesto por dicha operación.

Debido a esta situación, los auditores consideraron que la contribuyente, además del arrendamiento de inmuebles tenía también por actividad la venta de inmuebles, la cual se halla gravada por el IRPC o el IRACIS, de acuerdo al monto de las ventas anuales. Tal es así, que los auditores incluyeron dicha venta en la liquidación del IRPC del ejercicio fiscal 2015 y solicitaron el alta del IRACIS para el 2016, por haber superado la contribuyente el monto de G 500.000.000, previsto en la reglamentación, como también solicitaron la baja del IRP.

Sobre el punto, el DSR1 explicó que la venta de inmuebles se halle gravada por el IRPC/IRACIS cuando se realiza en forma habitual, según lo dispuesto por el inc. "a" del Art. 2° de la Ley. En ese sentido, acotó que "existe habitualidad en la compraventa de inmuebles cuando el número de ventas en el ejercicio fiscal sea superior a 2 (dos), o cuando este tipo de operaciones constituyan el giro del negocio" (Art. 5° del Decreto N° 6.359/2005).

En el presente caso, el DSR1 comprobó que no se cumplieron ninguno de los presupuestos mencionados en la norma, ya que la venta no superó el número de dos, ni NN tiene por actividad la compraventa de inmuebles, pues la misma se dedica al arrendamiento de inmuebles junto con otros servicios.

La situación más bien se ajusta lo dispuesto por el Art. 24 del Decreto N° 6.359/2005, ya que se trata de 2 inmuebles enajenados por una persona física en una sola operación y a un mismo comprador, considerada por tanto ocasional y sujeta al IRP. Aunque en este caso, con la venta del inmueble NN superó el rango no incidido por el impuesto para el ejercicio fiscal 2015, motivo por el cual no se incluyó dicho importe en la liquidación del IRP, dado que corresponde al periodo anterior a su inclusión como contribuyente.

En consecuencia, el DSR1 concluyó que en este caso, la venta de bienes inmuebles no se halla alcanzada por el IRPC ni por el IRACIS, de modo que corresponde excluir de la liquidación del IRPC del ejercicio fiscal 2015, el valor denunciado en el citado concepto, así también, se debe dar de baja la obligación IRACIS generada a partir del 2016, como también la obligación de presentar los Estados Financieros y los Informes de Auditoría Externa Impositiva; y dar de alta el IRP a partir del ejercicio fiscal 2015.

En cuanto los supuestos ingresos gravados del ejercicio fiscal 2016, el DSR1 concluyó que la auditoría no comprobó que el vehículo enajenado por NN en fecha 02/02/2016 por valor de G 87.363.766, haya sido afectado a su actividad comercial, de manera que la venta de un vehículo particular, en este caso, no puede considerarse como actividad gravada por el IRACIS.
Por tanto, concluyó que dicho monto deberá excluirse de la liquidación del IRPC del ejercicio fiscal 2016.

Egresos indebidamente documentados. NN admitió el cuestionamiento de la SET respecto al crédito fiscal sustentado en facturas que no guardan relación con su actividad económica y le autorizó a realizar el descuento pertinente, con excepción del IVA débito del periodo fiscal de 06/2015.

El DSR1 manifestó en este punto, que también existe un expreso allanamiento de la contribuyente, por lo que se confirma que NN declaró compras que no guardan relación con la actividad de servicios personales y alquileres, por lo que dichos gastos deben ser impugnados. De igual forma, corresponde desafectar la factura N° 00 del 02/02/2016 emitida por la firma XX. por la compra de un vehículo, debido a que también se constató otra factura por compra de vehículo del 04/08/2015, cuyo crédito fiscal ya se había deducido, en infracción a lo establecido en el Art. 20 del Decreto Nº 1.030/2013.

En consecuencia, con base a los criterios anteriormente expuestos, el DSR1 procedió a reliquidar los tributos, excluyendo para el efecto, los créditos fiscales de las facturas impugnadas y considerando los saldos de créditos de períodos anteriores según sus DDJJ, de acuerdo al siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	DIFERENCIA Y/O MONTO OMITIDO	RENTA PRESUNTA IRPC (30%)	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	PAGO PREVIO S/DDJJ	IMPUESTO A PAGAR
521 - AJUSTE IVA	11/2014	4.393.310	0	4.393.310	439.331	0	439.331
521 - AJUSTE IVA	02/2015	4.046.580	0	4.046.580	404.658	0	404.658
521 - AJUSTE IVA	03/2015	6.961.580	0	6.961.580	696.158	0	696.158
521 - AJUSTE IVA	04/2015	5.287.800	0	5.287.800	528.780	0	528.780
521 - AJUSTE IVA	06/2015	2.463.040.760	0	2.463.040.760	123.152.038	110.721.032	12.431.006
514 - AJUSTE IRPC	2014	109.822.186	32.946.656	32.946.656	3.294.666	0	3.294.666
514 - AJUSTE IRPC	2015	102.426.198	30.727.859	30.727.859	3.072.786	0	3.072.786
514 - AJUSTE IRPC	2016	54.312.816	16.293.845	16.293.845	1.629.384	0	1.629.384
TOTAL		**2.750.291.230**	**79.968.360**	**2.563.698.390**	**133.217.801**	**110.721.032**	**22.496.769**

Calificación de la conducta y graduación de la sanción. NN rechazó la calificación de la Defraudación, pues según dijo, jamás ocultó ni omitió a la SET sus actividades económicas, lo cual puede apreciarse en los registros de la Administración. Asimismo expresó, que sus operaciones se encuentran totalmente documentadas y que en ningún momento pretendió simular, ocultar o crear maniobras que puedan perjudicar a la SET, ya que siempre cumplió con sus obligaciones, tal como puede comprobarse con las DDJJ del IVA y del IRP, habiendo solo omitido el arrendamiento de inmuebles a causa de una confusión tal como ya se explicó.
Al respecto, el DSR1 señaló que si bien la contribuyente declaró parcialmente sus ingresos en el IVA y se inscribió en el IRP luego de superar el rango no incidido, la misma no podía haber desconocido que su actividad de arrendamiento

también se encontraba gravada por el IRPC, el cual omitió declarar durante 3 ejercicios fiscales. Además de ello, declaró créditos fiscales que no guardan relación con su actividad de servicios y de alquiler de inmuebles, con lo cual ingresó de menos los impuestos que realmente correspondían.

Por todo ello, el DSR1 concluyó que NN incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 173, ya que excluyó actividades gravadas y suministró datos inexactos acerca de sus operaciones y por ende, presentó DDJJ con datos falsos. Además confirmó lo previsto en el numeral 12 del

Art. 174 de la referida Ley, debido a que la firma declaró créditos fiscales, de manera inapropiada a la realidad de los hechos gravados, pues hizo valer ante la SET comprobantes de operaciones que no guardan relación con su actividad, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose NN en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el DSR1 señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el DSR1 analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el hecho de que si bien NN cometió la infracción en varios periodos fiscales y durante tres ejercicios, se debe también mencionar que la misma no es reincidente; y porque además, presentó todas las documentaciones que le fueron solicitadas en la fiscalización e incluso se allanó parcialmente antes y durante el sumario. Consecuentemente, el DSR1 consideró que por todas estas circunstancias corresponde la aplicación de una multa del 100% sobre el monto de los tributos determinados.

Finalmente, en lo que refiere a los beneficios del Decreto N° 313/2018, solicitados en sus presentaciones del 18/12/2018 y 20/02/2019, el DSR1 mencionó que el Art. 1° del citado Decreto dispone la reducción al 0% de la tasa aplicada en concepto de recargo o interés mensual previsto en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, para las deudas impositivas vencidas al 31/12/2017, circunstancia que se adecua al presente caso, siempre y cuando el pago sea formalizado dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente Resolución. Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar parcialmente a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades otorgadas en el Art. 4º de la Resolución General Nº 40/2014.

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2014	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	05/2014	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	07/2014	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	08/2014	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	09/2014	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	10/2014	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	11/2014	439.331	439.331	878.662
521 - AJUSTE IVA	12/2014	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	01/2015	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	02/2015	404.658	404.658	809.316
521 - AJUSTE IVA	03/2015	696.158	696.158	1.392.316
521 - AJUSTE IVA	04/2015	528.780	528.780	1.057.560

521 - AJUSTE IVA	05/2015	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	06/2015	12.431.006	12.431.006	24.862.012
521 - AJUSTE IVA	07/2015	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	08/2015	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	09/2015	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	10/2015	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	11/2015	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	12/2015	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	01/2016	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	02/2016	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	03/2016	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	04/2016	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	05/2016	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	06/2016	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	07/2016	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	08/2016	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	09/2016	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	10/2016	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	11/2016	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	12/2016	0	0	0
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2014	3.294.666	3.294.666	6.589.332
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2015	3.072.786	3.072.786	6.145.572
511 - AJUSTE IRACIS	2016	0	0	0
514 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE OTROS REGÍMENES DE RENTA	2016	1.629.384	1.629.384	3.258.768
Totales		**22.496.769**	**22.496.769**	**44.993.538**

Sobre el tributo deberá adicionarse los intereses y la multa por mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991 y al considerando de la presente resolución.

Art. 2°: CALIFICAR su conducta de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y sancionar a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% del monto de los tributos defraudados.

Art. 3°: DAR de baja la obligación IRACIS del ejercicio fiscal 2016, así como los Estados Financieros y el Informe de Auditoría Externa Impositiva; y dar de alta la obligación IRP a partir del ejercicio fiscal 2015.

Art. 4°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley Nº 125/1991 en concordancia con los artículos 26 y 27 de la Resolución General N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 5°: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales.

Art. 6°: CUMPLIDO archivar.

ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS

DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA